

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020 00661</b> 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia – Ordena remitir al juez competente (Art. 28 Núm. 1° y 3° del C.G.P.)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud extra proceso de aprehensión y efectividad de la garantía mobiliaria presentada por Apoyar S.A. en contra de Valencia Zuluaga Norela María, pues considera el Despacho que es pertinente efectuar el siguiente análisis en materia de competencia, toda vez que en el líbello se señala que la diligencia que se va a comisionar debe adelantarse en el municipio de la Estrella.

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra las reglas que han de observarse para fijar la competencia por el factor territorial, cuya utilidad radica en servir de herramienta para determinar cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto particular. Dichas reglas están cimentadas sobre lo que la doctrina comúnmente ha llamado fueros o foros, los cuáles orientan la labor de determinación del sitio o lugar donde se debe presentar la demanda. Entre ellos se encuentran el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administra y el fuero real; para efectos de la presente decisión, interesa estudiar el fuero instrumental.

El numeral 14 de la normar referida establece: "*14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*".

Ahora bien, en el caso concreto, según la información que reposa en el líbello, la actora señala que la diligencia de aprehensión debe ser realizada por parte de las autoridades administrativas de la Estrella, a quienes se le debe

comisionar para la inmovilización del automotor objeto de la garantía. En atención a que la Estrella es el lugar en el cual deberá adelantarse la correspondiente diligencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas y dando aplicación a la norma contenida en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso., el juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará enviarla junto con sus anexos con destino a los **Jueces Promiscuos Municipales de la Estrella (reparto)**, competentes para asumir su conocimiento y adelantar el trámite correspondiente.

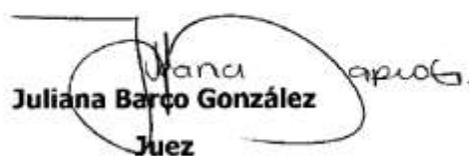
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar por falta de competencia** en atención al factor territorial la solicitud extraproceso instaurada por Apoyar S.A. en contra de Valencia Zuluaga Norela María, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Remitir** el expediente de la referencia con destino a los **Juzgado Promiscuos Municipales de la Estrella (reparto)**, a fin de que asuman su conocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 21 de octubre de 2020,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5bcd1161a90d446353753ff1ff14bafbae18c09b250dfa266f528986  
4d0e598**

Documento generado en 20/10/2020 02:51:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**